

dicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17277 *ORDEN de 21 junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1880/1991, interpuesto por don José Ramos Solano.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1880/1991 interpuesto por don José Ramos Solano, contra la resolución del Consejo de Ministros de 26 de julio de 1991, desestimatoria de recurso de reposición contra acuerdo del propio Consejo de 21 de septiembre de 1990, por el que se denegaba la petición del recurrente de indemnización de perjuicios por su jubilación forzosa por aplicación de la disposición transitoria 28.2 de la Ley Orgánica 6/1985, con un adelanto de cinco años respecto de la edad de jubilación establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 22 de febrero de 1993 sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don José Ramos Solano, contra la resolución del Consejo de Ministros de 26 de julio de 1991, desestimatoria de recurso de reposición contra acuerdo del propio Consejo de 21 de septiembre de 1990, por el que se denegaba la petición del recurrente de indemnización de perjuicios por su jubilación forzosa por aplicación de la disposición transitoria 28.2 de la Ley Orgánica 6/1985, con un adelanto de cinco años respecto de la edad de jubilación establecida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio; sin hacer una especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de junio de 1993, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17278 *ORDEN de 21 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 1 de marzo de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/900/90, interpuesto por don José Luis Alvarado Arrillaga y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/900/90, interpuesto por don José Luis Alvarado Arrillaga, don Jesús Fernández Barrio, don Fermín Vázquez López, don Teodoro Flores Gómez, don José Salazar Abrisqueta, don Oscar García Prieto, don Manuel Morán Álvarez, don Angel Martínez Valencia, don Mariano Yela Granzo y don Mariano Rabadán Marina, contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) con fecha 1 de marzo de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Luis Alvarado Arrillaga y otros contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del

artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17279 *ORDEN de 21 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 26 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/2574/91, interpuesto por doña Emma Sainz Amor Alonso de Celada y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2574/91, interpuesto por doña Emma Sainz Amor Alonso de Celada y otros, contra acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio de recurso de reposición formulado por los referidos recurrentes contra acuerdo del mismo Consejo de fecha 30 de noviembre de 1990, denegatorio de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, ocasionados a los recurrentes con motivo de haber sido jubilados forzosamente al aplicarse a los dos primeros recurrentes la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y al tercero, la Ley 6/1985, de 1 de julio, Leyes éstas que anticiparon la edad de jubilación de dichos recurrentes, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima) con fecha 26 de febrero de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María García Garrido Entrena, en representación de doña Emma Sainz Amor Alonso de Celada, don Jaime Lluís Navas y don Angel Rivas Pérez, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de octubre de 1991, desestimatorio de recurso de reposición formulado por los referidos recurrentes contra Acuerdo del mismo Consejo de fecha 30 de noviembre de 1990, denegatorio de reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, ocasionados a los recurrentes con motivo de haber sido jubilados forzosamente, al aplicarse a los dos primeros recurrentes la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y al tercero, la Ley 6/1985, de 1 de julio, Leyes éstas que anticiparon la edad de jubilación de dichos recurrentes. Sin pronunciamiento especial en materia de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 21 de junio de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 2 de diciembre de 1987), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17280 *ORDEN de 21 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1993 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/29/1992, interpuesto por doña María Natividad Merlín Tintore y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/29/1992, interpuesto por doña María Natividad Merlín Tintore y otros, contra las resoluciones del Consejo de Ministros de fecha 22 de marzo y 4 de octubre de 1991; 30 de noviembre de 1990, y 10 de octubre de 1991, y desestimación por silencio de su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Ad-